

Nombre: ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR SERVICIOS DE LA CIUDAD DE ZACATECOLUCA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ

Materia: Derecho Tributario Categoría: Ordenanzas Municipales

Origen: Instituciones Autónomas Estado: Vigente

Naturaleza: Decreto Municipal

Nº: 2 Fecha: **08/07/2003**

D. Oficial: 134 Tomo: 360 Publicación DO: 21/07/2003

Reformas:

- (1) D.M. N°4 del 02 de Septiembre de 2003, Publica do en el Diario Co-Latino;
- (2) D.M. N°5 del 05 de Diciembre de 2005, Publicad o en la Prensa Grafica el día 10 de Diciembre del 2005:
- (3) D.M. N°2 del 04 de Octubre de 2006, Publicado en e I D.O. N°191, Tomo 373 del 13 de Octubre del 2006.
- (4) D.M. N° 2 del 01 de Septiembre de 2009, Publicado en el D.O. N° 179, Tomo 384 del 28 de Septiembre del 2009;
- (5) D.M. N°4 del 20 de Noviembre de 2009, Publicad o en el D.O. N°225, Tomo 385 del 01 de Diciembre del 2009.

Contenido:

DECRETO MUNICIPAL NUMERO DOS

El Concejo Municipal de Zacatecoluca, Departamento de La Paz,

CONSIDERANDO:

- I.- Que con la promulgación de la Ley General Tributaria Municipal, se afianzaron las bases para hacer efectiva una autonomía municipal robusta, que permita a las comunas, la emisión de las tasas que satisfagan sus propias necesidades en concordancia con el nivel de los costos por cualesquiera de los servicios que ella misma presta o suministra y con una mayor eficiencia y calidad de los mismos.
- II.- Que para hacer uso adecuado de estas herramientas jurídicas, se necesita una actitud cauta y de plena conciencia, que concilie la realidad económica de la corporación y de la comunidad, apoyándose en un compromiso normado de contraprestación efectiva de la institución y los contribuyentes; todo esto reflejado en la oportuna creación, modificación, supresión y esencialmente la correcta aplicación de las tasas o contribuciones especiales mediante la emisión de las respectivas ordenanzas.
- III.- Que en el contexto de los considerando anteriores, resulta imprescindible mencionar la necesidad de establecer criterios que junto a otros coadyuvantes viabilicen la aplicación generalizada y no selectiva de las normas contributivas.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el art. 204 numerales 1° y 5° de la Constitución de la República; art. 3 numerales 1° y 5°, 30 numeral 4 d el Código Municipal y art. 2, 5, 7 inciso 2° y 77 de la Ley General Tributaria Municipal;

<u>DECRETA</u>: La siguiente modificación ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE LA CIUDAD ZACATECOLUCA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

- **Art. 1.-** La presente ordenanza tiene el objetivo de regular la identificación de los sujetos activos y la aplicación de las **TASAS MUNICIPALES** en la jurisdicción del municipio de Zacatecoluca, Departamento de La Paz; teniéndose como tales, aquellos tributos que se generan de la prestación de servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica por parte del municipio a través de sus agentes humanos o mecanizados.
- **Art. 2.-** Considerase como hecho generador, el supuesto previsto en esta ordenanza, el que llevado a la práctica, origina la obligación tributaria en términos de contraprestación para el rubro de tasas, a las que se les asigne un canon determinado.
- **Art. 3.-** Tiénese como sujeto activo de toda obligación tributaria municipal, el municipio de Zacatecoluca Departamento de La Paz, en calidad de acreedor y recaudador de los tributos establecidos en esta ordenanza.
- **Art. 4.-** Tiénese como Sujetos Pasivos de la obligación tributaria que formalmente se establezcan, los contribuyentes y los responsables de su pago.

Sujeto Pasivo es aquella persona natural o jurídica obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias en su forma de contribuyente o como responsable.

Contribuyente es el Sujeto Pasivo a quien se le aplica el hecho generador de la obligación tributaria.

Responsable de la obligación tributaria es aquél que, sin ser contribuyente, por mandato expreso de esta Ordenanza, tiene que cumplir con las obligaciones del contribuyente.

- **Art. 5.-** Para efectos de la obligación de esta ordenanza, se entenderán como Sujetos Pasivos de la obligación tributaria municipal a las siguientes personas o entidades; propietarios, arrendatarios, comodatarios, usufructuarios, fideicomisarios de inmuebles, adjudicatarios a cualquier título, las comunidades de bienes, las sucesiones, las sociedades de hecho u otros entes colectivos o patrimoniales, herederos a título universal o curador de la herencia yacente del contribuyente fallecido hasta el monto de la masa hereditaria, poseedores o meros tenedores y en última instancia a la persona a cuyo nombre se haya solicitado el servicio prestado por esta municipalidad, según la tasa o el tipo de servicio prestado.
- **Art. 6.-** Serán también Sujetos de pago de las tasas que se originan por los servicios prestados por esta municipalidad del Estado de El Salvador en sus propiedades, las instituciones oficiales autónomas o semiautónomas, así como también los Estados Extranjeros y los bienes inmuebles de las distintas iglesias conforme se establece en el capítulo tercero de la presente ordenanza.

Art. 7.- La creación de cánones en la presente ordenanza, no son excluyentes para la aplicación de otras normas tributarias que hayan sido creadas o se establezcan, salvo disposición legal en contrario.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA TASA

Art. 8.- Se establecen las siguientes tasas por Servicios Públicos que la municipalidad de Zacatecoluca, prestará en esta jurisdicción de la manera que a continuación se detalla:

1121- ALUMBRADO, metro lineal al mes.

01- Con lámparas de vapor de mercurio:
01- De 175 watts, a un solo lado de la vía\$0.12
02- Con lámparas fluorescentes:
01- De tres tubos de 40 watts, a un solo lado de la vía\$0.12
02- De dos tubos de 40 watts, a un solo lado de la vía\$ 0.10
03- Para edificios multifamiliares, o condominios se aplicará la misma tasa por cada apartamento, establecida en el código 1121 - 01 y 1121 - 02 de esta ordenanza.
04- Con Lámparas de Sodio
01- De 400 watts, a un sólo lado de la vía
02- De 250 watts, a un solo lado de la vía\$0.25
05- Con Lámparas de Sodio que se encuentre en la distancia de cincuenta metros lineales del poste donde se encuentra instalada, de inmuebles destinados para empresas comerciales, financieras y servicios con un activo mayor a los cincuenta mil 00/100 dólares (\$50,000.00); y todas las instituciones del Estado y otras no exceptuadas en la Ley General Tributaria Municipal;
01- De 400 watts, a un sólo lado de la vía\$0.60 (2)
02- De 250 watts, a un solo lado de la vía

NOTA: Esta tasa se calificará hasta una distancia de cincuenta metros del poste en que se encuentre instalada la lámpara o bombillo incandescente. En los casos que el inmueble únicamente tenga una parte que recibe el servicio anterior, este se fraccionará, calificando solamente la parte que se incluye en el metraje establecido en el inciso anterior. Si el excedente no sobrepasa los diez metros, se calificará la totalidad del inmueble.

1122- ASEO, Metro cuadrado al mes:

01- Suministrado con vehículo automotor:

01- En inmuebles destinados totalmente al alquiler para el
comercio, mesones, hospedajes, hoteles y en general para
cualquier actividad lucrativa y todas las instituciones del
Estado y otras no exceptuadas en la Ley General Tributaria Municipal\$ 0.10
02- En inmuebles con instalaciones industriales o fábricas:
a) De menos de 1300 metros cuadrados\$ 0.12
b) De más de 1300 metros cuadrados\$ 0.24
03- En inmuebles destinados para casas comerciales o empresas,
que sean utilizadas en parte como casa de habitación\$ 0.02 (1)
04- Casas de habitación unifamiliar o por cada apartamento por
por metraje cuando se trate de condominio\$ 0.01 (1)
05- Predios baldíos, aunque estuvieren con cercas de alambre o
Malla\$0.01
06- Cuando hubiere construcciones de más de una planta, se cobrará por cada planta adicional, el cincuenta por ciento del metro cuadrado del tributo correspondiente; exceptuando los edificios multifamiliares o de condominios que pagaren en cada planta el valor establecido en el número 1122 01 - 04 de esta ordenanza.
07- En inmuebles destinados para empresas comerciales,
Financieras y servicios con un área superior a los 1300
metros cuadrados\$0.35
08- En inmuebles destinados para empresas financieras y servicios con un área inferior a los 1300 metros cuadrados\$0.32 (1)
09- En inmuebles destinados para empresas comerciales con un área inferior a
los 1300 metros cuadrados\$0.03 (1)

01- En inmuebles ubicados en los ejes preferenciales de
Zacatecoluca (Avenidas Juan Manuel Rodríguez, Juan Vicente
Villacorta, José Simeón Cañas, José Matías Delgado y calles
Dr. Nicolás Peña, Rafael Osorio y segunda calle poniente\$ 0.05
02- En casas de habitación, predios baldíos o multifamiliares
en proporción al metraje de cada apartamento\$0.01 (1)
03- En inmuebles donde se encuentren ubicadas empresas comerciales, industriales, financieras o cualquier otra actividad lucrativa y todas las instituciones del Estado\$0.06 (1)
03- Disposición Final de Desechos Sólidos:
01- En inmuebles destinados totalmente al alquiler para el comercio, hospedajes, hoteles moteles y otros similares; y todas las instituciones del Estado y otras no exceptuadas en la Ley General Tributaria Municipal\$ 0.05 (2)
02- En inmuebles con instalaciones industriales o fábricas:
a) Con un área inferior a los 700 metros cuadrados\$ 0.06 (2)
b) Con un área superior a los 700 metros cuadrados\$ 0.12 (2)
03- En inmuebles destinados para empresas comerciales, financieras y servicios con un área superior a los 700 metros\$ 0.17 (2)
04- En inmuebles destinados para empresas comerciales, financieras y servicios con un área inferior a los 700 metros\$ 0.02 (2)
La tasa correspondiente al Aseo o Barrido, será aplicable únicamente en los pasajes, calles y avenidas en las que se preste efectivamente el servicio.
1123- BAÑOS Y LA LAVADEROS PUBLICOS:
01- Baños:
01- Por persona\$0.04

02- Barrido de pasajes, calles y Avenidas:

01- Arrendamiento en los edificios de los mercados, tasa mensual por pieza, mediante contrato anual prorrogable:

1124- MERCADOS - PUESTOS FIJOS (Cobros Fijos)

01- Pieza exterior No. 1
02- Pieza exterior No. 2\$51.00
03- Piezas exteriores, números de la 3 a la 13, 15, 17, 18, 19; de la 21 a la 32 y 43\$27.00
04- Piezas exteriores, números 14 y de la 36 a la 42\$19.00
05- Piezas exteriores números 16 y 34\$23.00
06- Pieza exterior No. 20\$39.00
07- Piezas exteriores Números 33 y 35\$32.00
02- Tasas por arrendamientos en los edificios de los mercados, por metro cuadrado:
01- Por puestos interiores sencillos fijos en el mercado municipal No.3, arrendamiento diario\$0.06
02- De piezas interiores, por metro cuadrado, arrendamiento mensual\$0.46
03- De puestos interiores, bajo techo y adecuadamente, diario por metro cuadrado\$0.03
04- De puestos interiores, especiales para cocinas, diario por metro cuadrado\$0.03
05- De puestos interiores, especiales para venta de carne, diario por metro cuadrado\$0.03
06- Por puestos interiores sencillos fijos, en el mercado municipal No.2, arrendamiento diario\$0.06
El presente canon de arrendamiento se aplicará a todo tipo de negocio permitido que se establezca, indistintamente del pago que se haga conforme a lo estipulado en el inciso segundo del número cinco de este mismo código.
El canon de arrendamiento establecido en el código 1124 -01 de esta Ordenanza, es cuenta separada del impuesto sobre el activo en giro de los negocios en funcionamiento; en consecuencia, el contribuyente será también sujeto de imposición por su negocio conforme a los Arts. 435, 441 y 443 del Código de Comercio y Art. 90 de la Ley General Tributaria Municipal.
03 - Matrículas:
01- De piezas, cada una, al año\$6.00

02- De puestos sencillos, cada uno, al año.....\$2.50

04 - Traspasos:

01- Por traspaso del derecho de llave o matrícula de piezas exteriores, previa autorización de la municipalidad, cancelarán por cada una el 10% del valor de la transacción, para lo cual elaborarán un documento de traspaso que será inscrito en el libro de documentos privados de esta Alcaldía sin costo adicional y; el nuevo poseedor, no podrá hacer uso del local sin haber cumplido con este requisito.

- 02- Por traspaso del derecho de llave o matrícula en los puestos interiores con autorización de la municipalidad......\$6.00
- 03- Por traspaso del derecho de llave o matrícula en los puestos temporales en la vía publica con autorización de la municipalidad......\$150.00 (1)

05- Otros servicios adicionales:

- 01- Si un puesto o pieza de cualesquiera ubicación tuviere instalado agua potable, cancelará mensualmente por cada grifo.........\$3.50
- 02- Por el funcionamiento de cada congelador o refrigeradora mayor de 10 pies Cúbicos, con energía tomada de las instalaciones del mercado, al mes...\$ 3.00
- 03- Por el funcionamiento de cada congelador o refrigeradora menor de 10 pies Cúbicos, con energía tomada de las instalaciones del mercado, al mes......\$2.50
- 04- Por el funcionamiento de cada electrodomésticos con fines lucrativos, con energía tomada de las instalaciones eléctricas de los mercados, al mes...\$ 2.00
- 05- Por cada electrodoméstico instalado para uso personal, funcionando con energía eléctrica de los mercados, al mes......\$ 1.00

Los servicios adicionales que se mencionan en este número, deberán ser consignados en el contrato que se celebre al efecto y serán cancelados simultáneamente con el arrendamiento respectivo; pero si estuvieren instalados en los puestos que no requieren del contrato de arrendamiento, éstos se calificarán en el libro de mercados para el cobro correspondiente, al igual que los primeros.

1125- MERCADOS PUESTOS TRANSITORIOS (Cobros transitorios o diarios) Y SITIOS PUBLICOS.

01 - Puestos fijos, con construcciones o sin ellas, tasa diaria por metro cuadrado:

01- Para cocinas y comedores	\$0.03
02- Para venta de carne	\$0.03
03- Para venta al por menor de cereales y otros artículos de necesidad	
04- Para ventas de leche y otros productos lácteos	\$0.03

05- De jarcia, sombreros, ropa y artículos de marroquinería\$0.03
06- De cualesquier otra clase de mercadería\$ 0.03
02- Ventas transitorias, tasa diaria por metro cuadrado:
01- De jarcia, sombreros, ropa y artículos de marroquinería\$0.06
02- De anchetas\$0.06
03- De refresquerías\$0.06
04- De legumbres, frutas, hortalizas y golosinas\$ 0.03
05- De especies y achinería\$ 0.06
06- De carnes\$0.12
07- De cualesquier otra clase de mercaderías\$0.12
03- Vehículos dedicados ala venta de mercadería, al día o fracción:
01- Automotores con parlantes\$2.50
02- Automotores sin parlantes\$1.40
03- De tracción animal\$0.25
03- De tracción animal\$0.25 04- Estacionamiento de vehículos, junto a los mercados y barrios del centro:
04- Estacionamiento de vehículos, junto a los mercados y barrios del centro:
 04- Estacionamiento de vehículos, junto a los mercados y barrios del centro: 01- Automotores, hasta de tres toneladas por cada hora o fracción\$ 0.06
 04- Estacionamiento de vehículos, junto a los mercados y barrios del centro: 01- Automotores, hasta de tres toneladas por cada hora o fracción\$ 0.06 02- Automotores, mayores de tres toneladas por cada hora o fracción\$0.09
O4- Estacionamiento de vehículos, junto a los mercados y barrios del centro: 01- Automotores, hasta de tres toneladas por cada hora o fracción\$ 0.06 02- Automotores, mayores de tres toneladas por cada hora o fracción\$0.09
 04- Estacionamiento de vehículos, junto a los mercados y barrios del centro: 01- Automotores, hasta de tres toneladas por cada hora o fracción\$ 0.06 02- Automotores, mayores de tres toneladas por cada hora o fracción\$0.09 1126- PAVIMENTACION ASFALTICA, DE CONCRETO O ADOQUIN 01- Mantenimiento de pavimentado asfáltica, de concreto o adoquín:

NOTA: de los fondos recaudados de este rubro el 50% pasará obligatoriamente al Fondo de Vialidad.

1127- RASTRO MUNICIPAL.

01- Manifestación:

	01- cabez							destace, por\$ 0.50 (1)
	02- cabez	Revisión za	de	ganado	menor,	destinado	al	destace, por\$ 0.30 (1)
	03- D	estace de g	janado	mayor, po	r cabeza			\$2.00 (1)
	04- D	estace de g	janado	mayor, si	fuere novil	la cancelarán	l	
	adicio	onalmente a	los \$	2.50 anteri	ores			\$15.00
	05- D	estace de g	anado	menor, po	or cabeza			\$1.00 (1)
02- Se	rvicio	de corral:						
	01- P	or la entrad	a de c	ada cabeza	a de ganac	lo vacuno		\$ 0.05 (1)
								e otras especies \$0.01 (1)
03- Po	r servi	cio de mat	anza:					
	01- D	e ganado m	nayor,	por cabeza	ı			\$2.00
	02- D	e ganado m	nenor,	por cabeza	ı			\$0.50 (1)
04- Se	rvicio	de refrigera	ación:					
	01- P	or cada kilo	gramo	o fracción				\$0.01
05- Ins	pecció	ón veterina	ria (Po	st-Morten) :			
	01- D	e ganado m	nayor					\$0.03
	02- D	e ganado m	nenor.					\$0.03

Los servicios a que se refieren los códigos de esta ordenanza 1127-03 al 1127-05 se aplicará únicamente cuando sea prestado por la municipalidad.

Art. 9- Se establecen las siguientes tasas que corresponden a derechos por servicios de oficina, que la municipalidad de Zacatecoluca prestare en sus oficinas a los contribuyentes, de la manera que a continuación se detalla:

1128- TIANGUE MUNICIPAL (Transacciones de ganado)

01- Caı	rtas de venta:
	01- Por cada formulario de Carta de Venta que la alcaldía facilite a los interesados, incluyendo el valor del reintegro\$0.40 (1) (5)
	02- Por la legalización del contrato de venta de ganado mayor, por cabeza\$2.00 (1) (5)
	03- Servicio de Corral Municipal\$0.40 (1) (5)
1129- REGISTI	RO DEL ESTADO FAMILIAR:
01- Cei	rtificaciones y Constancias:
	01- De partidas de nacimiento, matrimonio, divorcios y defunción\$ 2.00
	02- De actas matrimoniales\$ 3.00
	03- Constancias\$2.00
	04- De bautizo\$ 1.00 (1)
22.24	
02- Otr	os servicios:
	01- Derechos por costos de administración\$ 2.00
	02- Derechos de marginación y asentamiento de cualquier tipo de partida (salvo por asentamientos de recién nacidos)\$ 2.00 (1)
1130- SERVICI	OS ADMINISTRATIVOS.
01- Au	ténticas de firmas
	01- En cartas poderes para la venta de ganado de acuerdo a lo establecido en el Art. 15 del Reglamento para el uso de fierros o marcas de herrar ganado y traslado de semovientes, cada uno\$ 5.00
	02- Pagarán además por cada cabeza\$ 1.50
	03-Auténticas que autorice el Alcalde en cualesquiera documento\$ 7.00 (1)
02- Cei	rtificaciones y Constancias:
	01- De toda clase de registros en poder de la Alcaldía, salvo los de naturaleza financiera\$ 5.00
	02- De escrituras o documentos privados, inscritos en los libros respectivos, cada una\$12.00

	03- Cuando por disposición legal deba extenderse gratuitamente cualesquiera de los documentos a que se refieren los códigos 1129-01, 1130-01 de esta ordenanza, el interesado debe cancelar por cada hoja utilizada en el documento\$0.15
03- Gu	uías:
	01- De semovientes introducidos de otros países, incluyendo el impuesto que establece el Art. 26 del Reglamento para el uso de fierros o marcas de herrar ganado y traslado de semovientes, por cabeza\$1.00 (1)
	02- De conducir ganado mayor a otras jurisdicciones, por cabeza\$ 0.20 (1)
	03- De conducir ganado menor a otras jurisdicciones, por cabeza\$ 0.15 (1)
	04- De conducir carne a otras jurisdicciones, previa inspección sanitaria, cada una\$3.00
	05- De introducir carne a esta jurisdicción, previa inspección sanitaria cada una\$ 4.00
	06- De conducir madera a otras jurisdicciones, con fines comerciales, previa autorización del Servicio Forestal y de fauna, por cada camionada o fracción\$25.00
	07- De conducir café a otras jurisdicciones, la camionada\$ 5.00
	08- Cuando se encontrare a persona transportando ganado o carnes sin la respectiva guía, se sancionará con una multa de \$50.00 la cuál se aplicará gubernativamente.
04- Do	ocumentos Privados:
	01- Inscripción de documentos en el Registro Municipal, por obligaciones hasta de \$ 22.86\$ 2.50
	02- Por documentos de mayor que el anterior, pagarán por cada \$ 11.43 adicional\$ 0.60
	03- Por cancelación de documentos privados, cada una\$ 1.25
	04- Por la inscripción de créditos refaccionarios, menores de \$ 114.29\$ 2.50
	05- Por la inscripción de créditos refaccionarios, mayores de \$ 114.29 por cada millar o fracción adicional\$ 1.25
	06- Cuando los documentos se refieren a obligaciones de valor indeterminado, pagarán por cada uno\$ 2.50
	07- Inscripción de escrituras o títulos de predios rústicos para los efectos de la Ley Agraria, cada una\$12.00

05- Licencias:

01- Para construcción de edificios o casas, hasta por \$ 2,857.150.5%
02- Para construcciones de \$ 2,857.15 hasta \$ 5,741.291.0%
03- Para construcciones de \$ 5,714.29 hasta \$ 57,142.862.0%
04- Para construcciones mayores de \$ 57,142.862.5%
05- Para ampliaciones o mejoras de edificaciones o casas
06- Para reparaciones de interiores y exteriores, de más de \$ 57.14 hasta \$ 571.43, cada una
07- Para reparaciones de interiores y exteriores, de más de \$571.41.0%
08- Para situar materiales de construcción en las calles urbanas, sin estorbar el tránsito de vehículos y peatones, sin perjuicio del cumplimiento del Art. 222 de la Ley de Policía\$ 10.00
09- Para bailes o fiestas danzantes con fines comerciales, en la vía pública cada uno\$100.00
10- Para construir chalet en sitios públicos o particulares, cada una\$ 150.00
11- Para perforaciones de pozos con fines industriales, previo permiso de la Dirección General de Salud y de ANDA\$ 500.00
12- Para perforaciones de pozos para uso doméstico, previo permiso de la Dirección General de Salud y ANDA\$ 20.00
13- Para realizaciones, liquidaciones, baratillos u otras actividades similares de mercaderías, por cada mes o fracción en empresas industriales o fábricas\$25.00
14- Para la actividad anterior, en almacenes u otros negocios similares\$20.00
15- Para urbanizaciones que llenan los requisitos establecidos por la Ley de Urbanismo y Construcción y el Reglamento de la misma Ley, en lo relativo a parcelaciones y Urbanizaciones Habitacionales; por metro cuadrado de área útil
16- Para lotificaciones o parcelaciones rurales que llenen los requisitos establecidos por la Ley del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y demás disposiciones legales, por cada lote\$40.00
17- Para parcelaciones o lotificaciones que sean destinadas al turismo o recreo, de terrenos adyacentes a ríos, bosques salados o al turicentro de la jurisdicción, cada metro cuadrado
18- Para descuaje de bosques con firmas agrícolas o industriales, conforme alas disposiciones de la Ley Forestal, cada hectárea; quedando terminantemente prohibida la tala de árboles dentro de veinte metros a cada lado de ríos y vaguadas tributarias

	dra o arena de cauces camionada		
	edra o arena, de cauces or cada viaje		
	os musicales que a milares, cada uno al me		
materiales, no lumi	uncios temporales que nosos, en lugares auto	rizados por la Alcaldía	, cada uno al
	oras ambulantes con	•	
24- Para vehículos	sonoros con publicidad	comercial, al mes	\$ 40.00
	omerciales que usen a día o fracción		
publicitarias, con p	citarias, licencia mer parlantes o bocinas er	n el espacio publico,	cada una al
Concreto, con el ol	compimiento de Calles, pjeto de instalación del	servicio de agua o a	lcantarillados,
	rompimiento de call		
Compactadas, con	ento de Calles, Avenida el objeto de instalar el	servicio de agua o a	lcantarillados,
	ompimiento de calle em		
	nto de Calles de cualqu lefónicas de uso Comer		
	rompimiento de calles cas o telefónicas de uso		
	del redes eléctricas d		
	de redes telefónicas ; a, al año		
	a instalar torres o ante		
30-2-1 Pago al mes			\$ 200.00 (4)

30-3-1 Pago a	al mes, cada una\$ 20.00 (
	ias para instalación de torres de conducción eléctrica, ca
una	\$ 350.00 (
30-4-1 Pago a	al mes, cada una\$ 25.00 (
	as para instalación de antenas de transmisión y de reproducci , cada una\$300.00 (
30-5-1 Pago a	al mes, cada una\$ 25.00 (
	acer funcionar sinfonolas que han sido matriculadas en otr
	a para el funcionamiento de Restaurantes y similares, \$30.00
	a para el funcionamiento de discotecas o similares,\$ 50.00 (
	a para la instalación de medidores de agua, ca \$ 12.00 (
	mes, cada una\$ 0.79 (
35-1 Pago al 36- Licencia pubicados c	mes, cada una\$ 0.79 (por uso de suelo y subsuelo de postes de tendido eléctrico y otro dentro de la jurisdicción municipal, cada uno\$ 2.00 (3) (
35-1 Pago al 36- Licencia pubicados comes	por uso de suelo y subsuelo de postes de tendido eléctrico y otro dentro de la jurisdicción municipal, cada uno
35-1 Pago al 36- Licencia pubicados comes	por uso de suelo y subsuelo de postes de tendido eléctrico y otro dentro de la jurisdicción municipal, cada uno \$ 2.00 (3) (
35-1 Pago al 36- Licencia pubicados o mes	por uso de suelo y subsuelo de postes de tendido eléctrico y otro dentro de la jurisdicción municipal, cada uno\$ 2.00 (3) (de telefonía o televisión por cable, cada uno al mes\$1.00 (de tendido eléctrico o telefonía que adicionalmente sean utilizad
35-1 Pago al 36- Licencia pubicados comes	por uso de suelo y subsuelo de postes de tendido eléctrico y otro dentro de la jurisdicción municipal, cada uno \$2.00 (3) (3) (4) de telefonía o televisión por cable, cada uno al mes\$1.00 (5) de tendido eléctrico o telefonía que adicionalmente sean utilizado res de televisión por cable u otros, cada uno al mes\$3.00 (6) s propiedad de la Municipalidad utilizados por empres
35-1 Pago al 36- Licencia pubicados o mes 36-1 Postes o por operadore 36-3 Postes distribuidoras 36-4 Postes mes	por uso de suelo y subsuelo de postes de tendido eléctrico y otro dentro de la jurisdicción municipal, cada uno \$2.00 (3) (3) (4) de telefonía o televisión por cable, cada uno al mes\$1.00 (5) de tendido eléctrico o telefonía que adicionalmente sean utilizado de televisión por cable u otros, cada uno al mes\$3.00 (6) s propiedad de la Municipalidad utilizados por empres de eléctricas, cada uno al mes\$2.00 (6) que conducen líneas de alta tensión eléctrica, cada una
35-1 Pago al 36- Licencia pubicados o mes	por uso de suelo y subsuelo de postes de tendido eléctrico y otro dentro de la jurisdicción municipal, cada uno \$2.00 (3) (3) (4) de telefonía o televisión por cable, cada uno al mes\$1.00 (5) de tendido eléctrico o telefonía que adicionalmente sean utilizado res de televisión por cable u otros, cada uno al mes\$3.00 (6) se propiedad de la Municipalidad utilizados por empres es eléctricas, cada uno al mes\$2.00 (6) que conducen líneas de alta tensión eléctrica, cada una \$12.00 (6)
35-1 Pago al 36- Licencia pubicados o mes 36-1 Postes o 36-2 Postes o por operadore 36-3 Postes distribuidoras 36-4 Postes mes	por uso de suelo y subsuelo de postes de tendido eléctrico y otro dentro de la jurisdicción municipal, cada uno \$2.00 (3) (3) (4) de telefonía o televisión por cable, cada uno al mes\$1.00 (5) de tendido eléctrico o telefonía que adicionalmente sean utilizado res de televisión por cable u otros, cada uno al mes\$3.00 (6) se propiedad de la Municipalidad utilizados por empres se eléctricas, cada uno al mes\$2.00 (6) que conducen líneas de alta tensión eléctrica, cada una \$12.00 (7) para instalación de cajas de pozos telefónicos\$28.57 (7)

38- Para el funcionamiento de bombas extractoras de agua en terrenos municipales, cada una al mes\$ 228.57
39- Funcionamiento de cantinas en Ejes Preferenciales, señalados anteriormente en esta ordenanza\$2,000.00
40- Para el funcionamiento de abarroterías en ejes preferenciales señalados anteriormente\$ 200.00
41- Licencia para el funcionamiento de cervecería, cada una al mes\$15.00 (4)
42- Licencia para el funcionamiento de moteles u otros similares, cada uno al mes\$100.00 (4)
43- Licencia mensual para la extracción se sangre fetal bovina, en el rastro municipal, previo permiso ambiental y del M.A.G\$50.00 (4)
06- Matrículas: Cada una al año.
01- De fierros de herrar ganado, reposiciones o traspasos\$10.00
02- De básculas de plataforma, con fines comerciales\$ 20.00
03- De destazadores de ganado, que la gobernación política departamental expida a los vecinos de la jurisdicción\$ 10.00
04- De dueños de destace de ganado, que la Gobernación Política Departamental expida a vecinos de la jurisdicción\$30.00
05- De aparatos parlantes para amenizar fiestas extendidas por la Alcaldía, de primera categoría\$ 60.00
06- De aparatos parlantes para amenizar fiestas, o para anunciadoras de comerciales, extendidas por la Alcaldía de segunda categoría en los primeros\$30.00
07- Para la instalación de Mesas de Billar, en lugares autorizados por cada Mesa de billar\$150.00 (4)
07-01- Para la instalación de Loterías de cartón, cada una\$400.00 (4)
07-02- Para la instalación de Juegos de Domino, en lugares autorizados, cada uno\$75.00 (4)
08- De juegos permitidos, loterías chicas, juegos de argolla, tiro al blanco, futbolitos y otros similares\$20.00
09- Para la instalación de aparatos eléctricos o electrónicos, que funcionen mediante el depósito de moneda denominados PING BALL o similares, que permitan obtener premios distintos a dinero, cada uno al año\$240.00 (4) (5)
09-01- De aparatos eléctricos o electrónicos, que funcionen mediante el depósito de monedas u otros dispositivos que consistan en juegos de video, y se utilicen exclusivamente para video juegos, cada uno

d ir n	09-02- De aparatos eléctricos o electrónicos, que funcionen mediante el depósito de monedas u otros dispositivos que consistan en juegos mecánicos infantiles, carruseles u otras figuras, maquinas dispensadoras de peluches, maquinas que permitan ganar premios como peluches, joyas y otros similares, cada uno\$50.00 (4)				
	10- De aparatos mecánicos de diversión grandes, movidos a motor, cada uno\$30.00				
	11- De aparatos mecánicos de diversión pequeños o infantiles, movidos a motor, cada uno\$ 25.00				
	12- De aparatos mecánicos de diversión pequeños o infantiles, movidos a mano, cada uno\$ 10.00				
C	13- De tomas de agua para uso agrícola o pecuario; riegos para uso individual o grupo no organizado, colectividad o cooperativa, que se sirve de una misma toma\$35.00				
e	14- Además del rubro anterior, se cobrará por cada desviación, entendiéndose en esta caso, la entrada principal de la fuente de agua a los terrenos de cada propietario o colectividad\$ 2.00				
	15- Adiciónase por cada hectárea o fracción a regar utilizando cualesquier sistema\$ 0.40				
	16- Por cada día a regar, lo cual se comprobará a través del Juez de Agua\$ 0.15				
-	17- De tomas de agua para usos industriales, no codificados anteriormente\$ 500.00				
Se exceptúan del pago de estos tributos las tomas provenientes de aguas lluvias captadas en embalses artificiales construidos por particulares.					
	18- De sinfonolas o Rockolas en lugares autorizados, cada una\$ 120.00 (4)				
07- Matri	imonios, cada uno, en concepto de gastos administrativos y de trámites:				
0	01- Celebrados en la oficina, por el Alcalde\$16.00				
0	02- Celebrados fuera de la oficina, en la zona urbana\$30.00				
C	03- Celebrados fuera de la oficina, en la zona rural\$35.00				
En este rubro no está incluido el pago de la tasa por la certificación de la acta matrimonial, ni de las partidas de nacimiento, defunción o divorcio, según fuere el caso; las cuáles deberán ser certificadas en el mismo ejercicio en que se celebra el matrimonio.					
08- Servicios Varios:					
	01- Inspecciones en terrenos para los cuales se solicita Título de Propiedad, en la zona urbana\$ 50.00				
	02- Inspecciones en terrenos para los cuales se solicita Título de Propiedad, en a zona rural\$60.00				

09- Testimonios de Títulos de Propiedad:					
01- De predios rústicos, sin incluir el tributo por el hectareaje cada uno\$20.00					
02- De predios urbanos, sin incluir el tributo por metro cuadrado, cada uno\$ 40.00					
03- Reposición de títulos de predios rústicos o urbanos que haya extendido la Alcaldía\$ 20.00					
10- Servicios de Atención de Cartera Morosa:					
01- Servicios\$5.00 (1)					
Art. 10 - Se establecen las siguientes tasas para los rubros de cementerios, arrendamientos y otros servicios no clasificados, para la municipalidad de Zacatecoluca, de la manera que a continuación se detalla:					
1131- CEMENTERIOS (Incluyéndose los tributos establecidos en el Arancel de Cementerios.)					
01- Derechos de Perpetuidad:					
01- Para obtener derecho perpetuo para enterramiento, cada metro cuadrado\$ 20.00 (1)					
02- Para cada enterramiento que se verifique en nichos construidos en fosas\$ 20.00					
03- Para abrir y cerrar cada nicho, para cualesquier objeto, salvo que se haga por disposición judicial\$ 15.00					
Iguales cobros se harán en casos de exploración en los lugares de enterramiento. Cuando haya de hacerse exploraciones a la vez en dos o más nichos construidos en un solo mausoleo; los derechos se cobrarán sumando las tasas correspondientes a los que se hayan explorado.					
04- Por cada traspaso o reposición de títulos\$ 20.00					
05- Por cada certificación de títulos o asientos de los libros respectivos, que ha solicitud de parte interesada se extiendan\$ 3.00 (1)					
06- Por la extracción de una osamenta para trasladarla a otro nicho u osario de la misma categoría, dentro del mismo cementerio o a otro\$20.00					
07- Por la construcción de nichos de sistema mixto, tamaño standard, cada uno\$30.00					
08- Por la construcción de nichos especiales de sistema mixto, cada uno\$50.00					
09- Para construcción de sótanos en contracavas de los puestos de mausoleo, para un nicho\$50.00					

10- Para construcción de sótanos en contracavas de los puestos de mausoleo, para tres nichos\$ 100.00						
11- Para construcción de sótanos en contracavas de los puestos de mausoleo, para seis nichos\$ 140.00						
12- Para construcción de sótanos en contracavas de los puestos de mausoleo, para nueve nichos\$ 250.00						
02- Período de siete a dos (Primera clase):						
01- Por enterramiento de adultos en fosas de dos metros por 80 centímetros\$ 15.00						
02- Por enterramiento de infante o de restos en general en fosas de 1 metro 20 centímetros por 80 centímetros\$ 10.00						
03- Por prórroga de cada año para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver de adulto o infante\$ 10.00						
04- Por prórroga de siete años para conservar en el mismo nicho los restos de un cadáver de adulto o infante\$ 20.00						
03- Fábricas Ínfima (Segunda clase):						
01- Por enterramiento de adulto o infante\$2.00						
02- Por prórroga de cada año, para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver\$ 2.00						
04- Gratis (Tercera clase):						
01- Pertenecen a esta clase, los enterramientos en los casos pobres de solemnidad debidamente comprobada.						
05- Permisos para construcciones:						
01- Por la extensión de permisos para ejecutar toda clase de trabajos que no sean los prohibidos por el Art. 14 del Reglamento respectivo, cada trabajo\$3.00						
02- Por cada construcción con valor desde \$ 11.43 hasta \$ 114.29, se pagará adicionalmente						
03- Por cada construcción con valor desde 114.29 hasta \$ 571.43, se pagarán adicionalmente						
04- Por cada construcción con valor que sea mayor de \$ 571.43 se pagará adicionalmente20.0%						

Este tributo será pagado por el dueño de la obra, debiendo tenerse a la vista el presupuesto y el contrato celebrado al efecto. En un sitio con derecho perpetuo o enterramiento, solamente podrán construirse nichos en número proporcional a las dimensiones de aquellos, así:

En un sitio de 3 metros de frente por 3 de fondo, 9 nichos; en uno de 2 metros de frente por 3 de fondo, 6 nichos; en uno de 1 metro 50 centímetros de frente por 3 metros de fondo, 3 nichos; en uno de 1 metro de frente por 2 metros 50 centímetros de fondo, 1 nicho. Estas dimensiones se podrán modificar, si así lo hiciere el Arancel o el Reglamento respectivo.

06- Otros:

01- Los servicios de morgue, capilla e ingresos varios, serán regulados hasta que éstos sean prestados por la Alcaldía Municipal efectivamente.

1132- ARRENDAMIENTOS: (De bienes propiedad municipal)

01- Casas comunales, inclusive en otros inmuebles propiedad municipal o administrados por la Alcaldía:

01-	Espectáculos	artísticos,	con	fines	comerciales,	por	cada
prese	ntación					\$	20.00

- 02- Espectáculos artísticos, para cualesquiera otra finalidad, por cada presentación.......\$ 6.00
- 03 Festivales danzantes u otra actividad similar con fines comerciales, cada uno......\$ 40.00
- 04- Festivales danzantes u otra actividad similar, para cualesquiera otra finalidad, cada uno.....\$ 20.00
- 05- Fiestas matrimoniales, de bautismo, de primera comunión, de cumpleaños u otra actividad similar, cada una.....\$ 12.00

02- Edificios o locales construidos propiedad municipal; por metro cuadrado al mes:

- 01- En la zona urbana, para oficinas públicas no municipales, clínicas, negocios y toda actividad lucrativa, se cobrarán de acuerdo a criterio del consejo Municipal.
- 02- En zona urbana, para habitación, se cobrará de acuerdo a criterio del consejo Municipal.

1133 - OTROS SERVICIOS NO CLASIFICADOS:

01- Estadio Municipal:

- 01- Espectáculos artísticos, con fines comerciales, por cada presentación......\$ 100.00
- 02- Por transmisiones radiales desde el interior del estadio, usando o no casetas, cada evento......\$6.00

03- Estacionamiento de vehículos automotores en las zonas establecidas, cada uno\$ 0.25
04- Puestos para ventas de cervezas, gaseosas y otros productos, en el interior, cada evento por metro cuadrado\$ 0.50
05- De ventas ambulantes de golosinas, cada una\$0.10
02- Sitios Públicos o tiangues municipales, autorizados por la municipalidad, para el depósito de ganado, carretas y vehículos en general:
01- Ganado mayor, por cabeza, al día o fracción\$ 1.00
02- Ganado menor, por cabeza, al día o fracción\$ 0.50
03- Carretas, al día o fracción\$2.00
04- Automotores en general, al día\$ 1.00
03- Rótulos en vías públicas:
30-01- Licencia para instalar rótulos, anuncios y vallas de 1 a 2 M2, en sitios públicos y privados dentro de la jurisdicción, cada uno
30-01-01 Pago mensual, cada uno\$ 3.50 (4)
30-02- Licencia para instalar rótulos y vallas de mas de 2.01 a 4 M2, en sitios públicos o privados dentro de la jurisdicción, cada uno al mes\$ 50.00 (4)
30-02-01 Pago mensual, cada uno\$ 15.00 (4)
30-03- Licencia para instalar rótulos y vallas de mas de 4.01 de mas\$ 100.00 (4)
30-03-01 Pago mensual, cada uno\$ 25.00 (4)

- **Art. 11.-** Sobre todo ingreso que entere el contribuyente o responsable con destino al fondo municipal proveniente de tasas o derechos de oficina, incluidos en los artículos 8, 9 y 10 de la presente ordenanza, pagarán simultáneamente el gravamen adicional del 5% para la celebración de las ferias o fiestas patronales, cívicas y nacionales; exceptuándose aquellos tributos que fueren cobrados mediante tiquetes de mercados debidamente autorizados por la Corte de Cuentas de la República. Para efectos de control contable, todo ingreso proveniente de este gravamen se abonará al código 1141.
- **Art. 12.-** Queda terminantemente prohibido la recolección de fondos para la celebración de fiestas establecido en el artículo anterior, fuera de esta comprensión municipal. El gravamen que se menciona anteriormente, no será aplicable a las multas que establecen las Leyes, Reglamentos y Ordenanzas, así como a los tributos clasificados como Fondos Específicos Municipales.

CAPITULO TERCERO

DE LA MORA, PAGO EN EXCESO Y OTRAS REGULACIONES

EN EL COBRO DE TASAS

DE LA MORA

Art. 13.- El sujeto pasivo cae en mora en el pago de las tasas, cuando no realiza el mismo y deja transcurrir un plazo mayor de los sesenta días sin verificar dicho pago. Los tributos no pagados en las condiciones que se señalan en este artículo, causarán un interés moratorio, hasta la fecha de su cancelación del doce por ciento anual.

Los intereses se pagarán simultáneamente con el tributo causante, sin necesidad de una resolución o requerimiento. Consecuentemente, la obligación de pagarlo no se extingue aún cuando no hubieren sido exigidos por el colector respectivo o por el cobrador de impuestos municipales a domicilio, autorizados para recibir dicho pago.

Estos intereses se aplicarán desde el vencimiento del plazo en que debió pagarse la tasa hasta el día de la extinción total de la obligación tributaria, excepto lo dispuesto en el inciso último del artículo 46 de la Ley General Tributaria Municipal.

DEL PAGO EN EXCESO

Art. 14.- Si un contribuyente pagare una cantidad en exceso o indebidamente, cualesquiera que esta fuere, tendrá derecho a que la Municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor o a que se abone ésta a deudas tributarias futuras.

OTRAS REGULACIONES EN EL COBRO DE TASAS

Art. 15.- Cuando un mismo inmueble se destine para dos o más actividades servirá de base para las tasas correspondientes al servicio de aseo, aquella actividad que esté gravada con un mayor tributo, siempre que el área dedicada a la misma sea mayor de treinta metros cuadrados.

Cuando un mismo inmueble destinado para vivienda se desarrolle además uno o más actividades de comercio, industria y otros, o sea que se utilice para cualesquiera otra actividad lucrativa; el servicio de aseo se cobrará en base a la tasa que esté gravado el rubro respectivo con mayor carga tributaria; siempre que el área dedicada a la misma sea mayor de treinta metros cuadrados.

Art. 16.- Para efectos de esta Ordenanza, se entenderá prestado el servicio de aseo y de ornato, siempre que un inmueble reciba la prestación de recolección de basura y barrido de calles colindantes.

Se entenderá prestado el servicio de aseo a todos aquellos inmuebles que tengan uno de sus linderos adyacentes a una vía pública, en donde se preste el servicio o que tengan acceso a la misma: por calle, portón o entrada de cualesquier naturaleza abierta sobre otro inmueble colindante y siempre que el lindero más inmediato estuviere a una distancia de cincuenta metros de la línea de colindantes de la vía pública.

Asimismo se entenderá prestado este servicio, a todos aquellos inmuebles que no teniendo linderos adyacentes a una vía pública, ni acceso a la misma por medio de calles o entradas de cualesquier naturaleza, abierta en otro inmueble colindante, tengan algún lindero a menos de cincuenta metros del lindero colindante a la calle del inmueble interpuesto, salvo que estuvieren

separados totalmente por muros u otra división similar. Pero en estos casos debe solicitarlo el interesado.

Los inmuebles situados a orillas del radio urbano, en donde se presta el servicio, estarán afectos al pago de tasas, según las reglas anteriores, a una distancia de cincuenta metros de la línea de vía o edificación.

En este último caso los cincuenta metros relacionados, se multiplicarán por el número de metros que mida el inmueble en su frente para fijar el área imponible.

- **Art. 17.-** La tasa por servicio de aseo se aplicará al área del inmueble y a las áreas de las plantas subterráneas y altas.
- **Art. 18.-** Las instituciones dedicadas a la enseñanza, propietarias de centros de instrucción que tengan instalaciones deportivas para recreo de sus alumnos, aunque no forman un solo cuerpo con el área construida, deducirán el área de dichas instalaciones o áreas verdes para efectos del pago de tasas por servicios de aseo y alumbrado público que reciban. De igual manera los templos religiosos y sus dependencias anexas que sirvan exclusivamente para el culto religioso se deducirán el área correspondiente.

En los inmuebles de empresas en donde hubiere instalaciones deportivas destinadas al recreo de los trabajadores 0 público en general, se deducirá del área lo que corresponda a dichas instalaciones. En iguales circunstancias estarán comprendidos aquellos inmuebles donde operan instituciones no lucrativas que desarrollen actividades en función social y en beneficio de la comunidad, como el caso de las guarderías, orfanatorios, hospitales de caridad y otras instituciones de caridad o beneficencia, a los que se les deducirá únicamente el área que ocupen para dichas instalaciones.

Art.19.- Los sujetos pasivos señalados en los artículos cinco y seis de esta ordenanza, estarán obligados al pago de tasas por servicios tal como se estipula en esta ordenanza.

En el régimen de propiedad horizontal si no hubiere acuerdo entre los propietarios o no se pudiere determinar con claridad el tributo que corresponde a cada uno sobre las áreas comunes los propietarios, arrendatarios o adjudicatarios, estarán obligados al pago de tasas en proporción al número de pisos o apartamentos del condominio.

La Alcaldía fijará la tasa correspondiente a cada uno, estableciendo los complementos del caso según la actividad a que se destina el piso o apartamento.

- **Art. 20.-** Para determinar el metraje cuadrado a pagar por el servicio de barrido de calles, avenidas y pasajes o aceras, establecido en el rubro 1122-02- de esta Ordenanza, se tomará como base para calcular el área respectiva, el frente del inmueble desde donde comienza la acera o línea de propiedad, hasta la mitad de la sección de la calle, avenida o pasaje que a éste le correspondiere.
- **Art. 21.-** Para determinar el metraje imponible para el mantenimiento de pavimentación asfáltica, de concreto o adoquín, se tomará como base el frente del inmueble y la mitad de la vía pública que corresponda, medida desde el eje hasta la cuneta o cordón inclusive, pero no deberá tomarse en cuenta la parte no pavimentada que hubiere, por ejemplo, los arriates, zonas verdes, etc.
- **Art.22.-** Un inmueble recibe servicio de Alumbrado Público, cuando alguno de sus linderos estuviere dentro del radio de cincuenta metros de un poste de iluminación, cualesquiera que fuere el tipo de alumbrado.
- **Art. 23.-** Se entenderá comprendido dentro del rubro de mercados, plaza y sitios públicos, toda edificación o lugar con construcción o sin ella, incluyendo calles, avenidas, pasajes y aceras destinadas por la municipalidad para que se ejerza comercio o actividades lícitas de

cualesquier naturaleza. En consecuencia, toda persona que ocupe locales o puestos en los mismos, para el objeto indicado, deberá pagar el tributo establecido para tal rubro.

- **Art. 24.-** Las piezas o locales exteriores e interiores y los puestos fijos sencillos o de cualesquier naturaleza en los mercados, que quedaren vacantes, los adjudicará la municipalidad, de manera preferente a comerciantes salvadoreños, quedando totalmente prohibido el traspaso de los mismos, sin la autorización de la municipalidad, en cuyo caso desconocerá cualesquier arreglo que privadamente haya efectuado algún usuario.
- **Art. 25.-** La refrenda de Licencias, matrículas, permisos o patentes, si fueren anuales, deberán hacerse efectivos en los noventa primeros días de cada año; exceptuase las matrículas por tomas de agua, que deberán hacerse efectivas entre los meses de junio, julio y agosto de cada año, por razones del periodo agrícola.

El pago extemporáneo de este tributo será sancionado como una contravención a la obligación tributaria, de conformidad a lo que establece en el Art. 65 la Ley General Tributaria Municipal; sin perjuicio de pagar el valor de la refrenda adeudada.

- **Art. 26.-** Se presume que una persona continúa ejerciendo una actividad sujeta a Licencia, matricula, permiso o patente, mientras no de aviso por escrito y se compruebe el cese de la actividad a que se refiere.
- **Art. 27.-** Para la extensión de Licencias, matrículas, permisos y patentes la municipalidad podrá establecer los requisitos y limitantes que considere conveniente o necesarios para la expedición u otorgamiento de las mismas.
 - 1- "Para la emisión de licencias o permisos para el rompimiento de calles, avenidas y pasajes, para la instalación de cañerías para el establecimiento de agua potable de alcantarillado, redes eléctricas, o telefónicas subterráneas u otros fines similares, se establece que es la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) la responsable de reparar el tramo de calle intervenida. En el caso de empresas telefónicas, u otros permisos de rompimiento de calle solicitados, será el solicitante el responsable de reparar la superficie de rodamiento intervenida, debiendo en ambos casos dejarla en iguales o mejores condiciones de cómo se encontró". (4)
 - 2- Previo a extender el permiso de rompimiento de calle, avenida o pasaje, el contribuyente depositara una fianza, la cual podrá ser dinero efectivo o en cheque certificado, la cual se depositara en la Tesorería Municipal y se devolverá previo aval de la Municipalidad, una vez se verifique que la calle ha sido reparada adecuadamente. El monto de la fianza dependerá del área a intervenir y del tipo de material de construcción que contenga la superficie de la calle, será calculado por el departamento de CATASTRO de esta Municipalidad, de conformidad a lo establecido en la presente ordenanza. El objeto de la Fianza es garantizar que el solicitante repare la calle dejándola en igual forma o mejores condiciones de circulación a las que tenia antes. En todo caso el A.N.D.A. y el contribuyente serán los responsables de reparar la superficie de rodamiento de la calle, avenida o pasaje intervenido. Se concede un plazo de noventa días, después de otorgado el permiso, para reparar la superficie de rodamiento intervenida, caso contrario se hará efectiva la fianza, utilizando dichos fondos para reparar la calle, avenida o pasaje. (4)
 - 3- En el caso de establecimientos donde funcionen actividades de juegos permitidos, tales como mesas de billar, dominó, maquinas que funcionen a través de monedas, juegos de video, sinfonolas o rockolas, loterías de cartón, discotecas entre otras similares, debidamente autorizadas por la Municipalidad, deberán acatar las siguientes regulaciones: (4)
 - a) Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad en el lugar; (4)
 - b) Se prohíbe el ingreso de menores de edad y estudiantes uniformados; (4)
 - c) Será responsabilidad del propietario garantizar que en el lugar no se cometan actos ilícitos; (4)

- d) Se deberá regular el volumen del sonido de manera que no afecte a los vecinos; (4)
- e) Los horarios serán regulados en cada caso por la Municipalidad; (4)
- f) Se instruye a la Policía Municipal de Zacatecoluca (CAMZ) y al departamento de Catastro de la Municipalidad, para que practiquen supervisiones periódicas a dichos negocios, para verificar el cumplimiento de lo establecido, debiendo emitir su informe; el incumplimiento de las regulaciones enumeradas en los párrafos anteriores será causa para iniciar el proceso de cierre de los referidos negocios; (4)
- g) En el caso de que los vecinos de los negocios establecidos en los párrafos anteriores expresaran por escrito su inconformidad al funcionamiento de algún negocio, o denunciaran el incumplimiento de las regulaciones establecidas por la Municipalidad, dicha denuncia podrá ser considerada por el Consejo Municipal como prueba para iniciar el proceso de cierre del negocio y cancelación de la Licencia del funcionamiento respectivo. (4)
- 4- Los particulares o sociedades propietarios de aparatos que funcionen a través del deposito de monedas denominados PING BALL u otros similares, de video juegos, dispensadoras de peluches, joyas, dulces, entre otras, que actualmente se encuentren en mora del pago de los tributos Municipales, que no posean inscritos los aparatos en la Municipalidad, o que sean del tipo de maquinas que dan premios en dinero en efectivo, deberán legalizar su situación ante la Municipalidad, debiendo como requisito indispensable pagar todos los tributos adeudados a la municipalidad de Zacatecoluca, presentar la SOLVENCIA MUNICIPAL, así como adecuar los aparatos para que permitan únicamente la obtención de premios distintos a dinero, en cumplimiento del Decreto Legislativo Nº 240, Publicado en el Diario Oficial Nº 100, Tomo Nº 375, del 4 de Junio de 2007, en el cual la Asamblea Legislativa otorgó una Moratoria de seis meses a nulos propietarios de dichas máquinas, que éstos deben de permitir que los aparatos sirvan como entretenimiento y que cuenten "CON POSIBILIDADES DE GANAR PREMIOS DISTINTOS DEL DINERO". Por lo tanto, será causa para no renovar las matriculas que los aparatos no cumplan esta disposición legal. (4)

Se concede un plazo perentorio de treinta días contados a partir de la entrada en vigencia de las presentes reformas para legalizar su situación ante la Municipalidad, previniéndose que en caso de incumplimiento a esta disposición se realizaran los decomisos de los aparatos ilegales, delegándose al Cuerpo de Agentes Municipales de Zacatecoluca y al Departamento de Catastro de esta Municipalidad para realizar los decomisos, custodia de los mismos y entrega previo pago de los tributos adeudados y las multas respectivas. (4)

- 5- No se autorizara el funcionamiento, ni se extenderán matriculas de aparatos que sean instalados por primera vez, sin contar previamente con el permiso municipal. En este caso previa notificación se procederá al decomiso de los mismos. (4)
- 6- No se permite efectuar traslados de aparatos dentro de la jurisdicción de Zacatecoluca, sin contar con la autorización de la Municipalidad. Para todo traslado se deberá presentar solicitud previamente a la Unidad de Registro y Control Tributario. (4)
- 7- No se autorizara el traslado de aparatos a establecimientos comerciales o inmuebles en los cuales ya se encuentren funcionando otras Maquinas de PING BALL o similares que posean Matriculas de funcionamiento vigentes y cuyos propietarios se encuentren solventes del pago de tasas e impuestos municipales. (4)
- 8- Los aparatos que se encuentren debidamente legalizados serán identificados mediante distintivos adheridos a dichos aparatos, que serán extendidas por el Jefe de la Unidad de Registro y Control Tributario. (4)
- 9- Para autorizar las matriculas o licencias de funcionamiento de aparatos que funcionan a través del deposito de monedas, mesas de billar, cervecerías, entre otros negocios similares que necesitan permiso Municipal para funcionar, no deberán existir en una distancia de doscientos metros al menos de Iglesias, Centros Educativos, Colegios, Oficinas Publicas, u otros lugares similares. (4)
- 10- El no pago de las tasas por servicios e impuestos municipales referentes a aparatos que funcionan a través del depósito de monedas, mesas de billar, cervecerías, entre otros negocios similares que necesitan permiso municipal para funcionar, durante tres

- meses consecutivos será causa para iniciar el proceso de cierre y ordenar el decomiso de los aparatos. (4)
- 11- El otorgamiento o denegación de las matriculas o licencias de funcionamiento de aparatos que funcionan a través del deposito de monedas, billares, cervecerías y las demás actividades que necesitan ser matriculados por la Municipalidad para su funcionamiento, será facultad exclusiva del Concejo Municipal, actuara considerando la Legislación Nacional y Ordenanzas Municipales vigentes, los informes emitidos por la Unidad Jurídica, Cuerpo de Agentes Municipales de Zacatecoluca (CAMZ) los documentos presentados por el solicitante y otros documentos necesarios de los equipos que estarán en el referido lugar, esto con el fin de los estudios y análisis del Consejo Municipal, con el objeto de emitir una resolución a lo solicitado. (4)
- 12- La renovación de las Matriculas o Licencias deberá realizarse durante los primeros tres meses de cada año. El interesado deberá presentar solicitud con los requisitos exigidos en la Unidad de Registro y Control Tributario. Departamento que en coordinación con otras dependencias de la Municipalidad realizaran las inspecciones respectivas y presentarán sus recomendaciones al Consejo Municipal. Será requisito indispensable para renovar la Matricula o Licencia se deberá presentar la SOLVENCIA MUNICIPAL VIGENTE. (4)
- **Art. 28.-** En los casos de extensión de matrículas de corretero de ganado mayor o menor; si un comerciante obtuviere ambas, éste cancelara únicamente el valor de la de ganado mayor; pero si se tratara de destazadores y de dueños de destace, si concurren en una sola persona ambas actividades, ésta cancelará los dos tributos. El primero y segundo caso, ya fueren por primera vez así como las que se trata de refrendas.
- **Art. 29-** Para obtener solvencia municipal, es necesario estar al día con el pago total de las diferentes cuentas y multas que se hayan registrado a nombre del solicitante.
- **Art. 30-** El Alcalde deberá solicitar a la inspección general de servicios eléctricos, a las Empresas de Servicio Telefónico y a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, a efecto de que esas instituciones exijan la solvencia municipal a quienes soliciten nuevas instalaciones para la prestación de los servicios de energía eléctrica, agua y teléfono.
- **Art. 31-** La Municipalidad deberá exigir la Solvencia Municipal previamente a la extensión de cualquier permiso, licencia o matricula que a ella le corresponda conocer. Será igualmente exigible la Solvencia Municipal para el otorgamiento de permisos por parte del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, por medio de la Oficina de Planificación y Gestión del Territorio, Región La Paz **(OPLAGEST)**, de proyectos y otras construcciones que se desarrollen en la jurisdicción Municipal de Zacatecoluca; asimismo, será exigible para el otorgamiento de permisos extendidos por otras instancias en las cuales de conformidad a las leyes vigentes le corresponda a la Municipalidad, emitir opinión al respecto. Si fuere comprobado que uno de los funcionarios o empleados de la Municipalidad por acción u omisión ha concedido tal documento a contribuyente en mora, este será responsable de la recaudación de esos fondos, sin perjuicio de las sanciones que por ello sea sujeto de imposición. (5)
- **Art. 32-** Toda exposición, solicitud o actuación relacionada con la presente Ordenanza deberá dirigirse a la Alcaldía Municipal en papel simple, causando el impuesto de timbre correspondiente.
- **Art. 33-** La acción de la municipalidad para reclamar el pago de las tasas causadas con posterioridad a la vigencia de esta Ordenanza, prescribirán en diez años contados desde la fecha en debió haberse efectuado la tasación.
- **Art. 34-** La obligación para todo propietario de inmuebles de pagar las tasas por los servicios municipales que reciba, se originan desde el momento en que adquiera el inmueble, esté o no registrado en el competente Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

- **Art. 35-** La Municipalidad en la forma que estime conveniente los fondos que se perciban en concepto del número 1141, en el artículo número once de esta Ordenanza.
- **Art. 36-** Facultase al Consejo Municipal para que demarque la zona urbana, con el fin de aplicar los respectivos tributos en base a esa demarcación, pudiendo ampliarla cuando su desarrollo así lo exigiere.
- **Art. 37-** Todos los tributos municipales menores de cinco colones, podrán cobrarse por medio de tiquetes debidamente autorizados por la Corte de Cuentas de la Republica.
- **Art. 38-** Los arrendamientos de predios o edificios municipales que no sean de uso público, a los cuales se refiere el número 1132-02 del artículo diez de esta Ordenanza, deberán ser formalizados por contrato escrito, previo acuerdo de la municipalidad.

CAPITULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES, CLASES DE SANCIONES

PROCEDIMIENTOS Y LOS RECURSOS

CLASES DE SANCIONES

- Art. 39- Se establecen las siguientes sanciones por las contravenciones tributarias:
 - 1- Multa.
 - 2- Comisos de especies que hayan sido el objeto o el medio para cometer la contravención o infracción.
 - 3- Clausura de establecimiento, cuando fuere procedente.
- **Art. 40-** Para efectos de esta Ordenanza se consideraran Contravenciones o infracciones a la obligación de pagar las tasas por los servicios municipales prestados, el hecho de omitir el pago o de hacerlo fuera de los plazos estipulados.
- **Art. 41-** La Contravención o infracción señalada anteriormente, será sancionada con una multa del cinco por ciento del tributo, si se pagare en los tres primeros meses de mora; si pagare en los meses posteriores, la multa será del diez por ciento. En ambos casos la multa mínima será de cuatro dólares y la máxima de sesenta dólares.
- **Art. 42-** Toda Contravención o infracción en que incurrieren los contribuyentes, responsables o terceros que consista en violaciones a las obligaciones tributarias previstas en la Ley General Tributaria Municipal, en esta Ordenanza y que no estuviere tipificada expresamente en el presente capítulo, pero que se constituye en infracción conforme a otras leyes, será sancionada con multa que oscilará entre los cinco y cien colones según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor; lo cual calificará el Alcalde.
- **Art. 43-** El ejercicio de actividades sin permiso de funcionamiento, licencia, matricula o patente, hará incurrir al infractor en una multa de cincuenta a trescientos dólares según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

Sin perjuicio de lo anterior y si el caso lo amerita, se aplicarán otras sanciones, tales como el comiso de especies y cierre del establecimiento, en su caso.

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA APLICAR SANCIONES

- **Art. 44-** El conocimiento de las contravenciones o infracciones y las sanciones correspondientes será competencia del Alcalde Municipal o del funcionario autorizado al efecto.
- **Art. 45-** Cuando no se tratare de la contravención o infracción a que se refiere el artículo 40 y 41 de esta Ordenanza, el procedimiento a seguir para aplicar sanciones es el que se estatuyen en los artículos 112 incisos 2° y 3°, 113 y 114 de la Ley General Tributaria Municipal.

DE LOS RECURSOS

Art. 46- De la determinación de tributos y de la aplicación de sanciones hecha por la Administración Tributaria Municipal, se admitirá recurso de apelación para ante el Consejo Municipal, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya pronunciado la resolución respectiva, en el plazo de tres días después de su legal notificación.

La tramitación de recurso especificado en el inciso anterior seguirá las reglas que para el mismo se han establecido en el articulo 123 inciso 3° y siguientes de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPITULO QUINTO

DISPOSICIONES GENERALES

- **Art. 47-** La determinación, verificación, control y recaudación de las tasas como función básica de la Administración Tributaria Municipal, serán ejercidos por el Consejo Municipal, por el Alcalde y sus organismos dependientes, quienes estarán en la obligación de hacer cumplir lo que en esta Ordenanza se prescribe.
- **Art. 48-** Lo que no estuviere previsto en esta Ordenanza, estará sujeto a lo que se dispone en el Título Cuarto de la Ley General Tributaria Municipal, en todo lo que fuera pertinente.
- **Art. 49-** Incorporase a esta Ordenanza, en todo lo que no la contravenga, el Decreto Municipal número cinco del 19 de diciembre de 1986, publicado en el Diario Oficial número 48, tomo 294, del 11 de marzo de 1987, que contiene la Ordenanza sobre la Hacienda Pública del Municipio de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, así como todas sus modificaciones emitidas con posterioridad.
- **Art. 50-** Las tasas que no hubieren sido estipuladas en la presente Ordenanza, se regularán en otras Ordenanzas Municipales de conformidad a la Ley General Tributaria Municipal.

DE LA DEROGATORIA

Art. 51- Derógase el Decreto Municipal N° 10 de fecha 8 de mayo de 1992 por medio del cual se creó la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de Zacatecoluca y publicada en el Diario Oficial N° 91, Tomo 315 del 20 de mayo de 1992; de igual forma sus reformas contenidas en el Decreto Municipal N° 2 de fecha 21 de enero de 1993 publicadas en el Diario Oficial N° 15-Bis, Torno N° 318 del 22 de enero de 1993; reformas contenidas en el Decreto Municipal N° 5 del 18 de mayo de 1995 publi cadas en el Diario Oficial N° 86, Tomo N° 327 del 12 de mayo de 1995; reformas contenidas en el Decreto Municipal N° 4 del 9 de mayo de 2001; reformas contenidas en el Decreto Municipal N° 6 del 22 de agosto de 2001 publicadas en el Diario Oficial N° 161 Torno 352 de l 29 de agosto de 2001.

DE LA VIGENCIA

Art.52- La presente ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Zacatecoluca a las dieciséis horas del día ocho del mes de julio de dos mil tres.

Lic. Italo Agustín Lievano Orellana Alcalde Municipal

Lic. Luís Alonso Hernández Córdova Síndico Municipal

Lic. Julio Cesar Rivera 1er. Regidor Propietario

Sr. José Isidro Hernández

2o. Regidor Propietario

Dr. Ricardo Melquicedec Ramírez B.

3er. Regidor Propietario

Licda. Guadalupe Amparo P. de Martínez 40. Regidora Propietaria

Sr. Carlos Alexander Bolaños Martínez

5o. Regidor Propietario

Sra. Maritza Elizabeth Bernal Merino

6a. Regidora Propietaria

Sra. Rosa Alma Cruz de Henríquez

7a. Regidora Propietaria

Sr. Ramiro Modesto Sánchez

8o. Regidor Propietario

Sr. Efraín Arévalo Bonilla

9o. Regidor Propietario

Sr. Rafael Orlando García Aguilar

10o. Regidor Propietario

Sr. Emerson Manolo Palencia Secretario Municipal

REFORMAS EFECTUADAS:

- (1) D.M. N°4 del 02 de Septiembre de 2003, Publica do en el Diario Co-Latino;
- (2) D.M. N° 5 del 05 de Diciembre de 2005, Publicad o en la Prensa Grafica el día 10 de Diciembre del 2005;
- (3) D.M. N°2 del 04 de Octubre de 2006, Publicado en el D.O. N°191, Tomo 373 del 13 de Octubre del 2006;
- (4) D.M. N° 2 del 01 de Septiembre de 2009, Publica do en el D.O. N° 179, Tomo 384 del 28 de Septiembre del 2009;
- (5) D.M. N°4 del 20 de Noviembre de 2009, Publicad o en el D.O. N°225, Tomo 385 del 01 de Diciembre del 2009;